



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00589-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado (a)	ARMANDO ALFONSO CARRILLO PABÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio	Rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente
---------------------	---

Constatado el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el proceso**, a la luz del artículo 5° del CPTSS. En efecto, de acuerdo con la demanda ARMANDO ALFONSO CARRILLO PABÓN recibe notificaciones en el Corregimiento Sevillano, Municipio de Ciénaga en el Departamento del Magdalena (f. 13), de ahí que **su domicilio no es en el Distrito de Santa Marta**. De hecho, las reclamaciones de las prestaciones económicas que obran en el expediente muestran que la ubicación del demandado es en el mencionado corregimiento (ff. 25-69 y 130). Una información adicional es que tanto en la Base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud del ADRES¹ como en la página web del SISBEN² el demandado aparece relacionado con el Municipio de Ciénaga (Magdalena).

En consecuencia, debe rechazarse la demanda y enviarla al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena teniendo en cuenta que no existen Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en ese municipio, remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto; proceder acorde a los artículos 29 de la C.P. y 139 del CGP, este aplicado por reemisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra ARMANDO ALFONSO CARRILLO PABÓN.

¹

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=x/xX2La11yhu4YzANiGqZw==

² <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

Segundo. Remítase por competencia el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga -Magdalena, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00447-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	EDIFICIO MARÍA ALEXANDRA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el ordinal tercero del auto proferido el 30 de septiembre de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Repone decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante el martes 4 de octubre de 2022 contra el ordinal tercero del auto proferido el viernes 30 de septiembre de 2022 (art. 63 del CPTSS). La memorialista solicitó que la aceptación de la renuncia sea solo con relación a la abogada Laura Juliana Daza Hernández, no frente a Litigar Punto Com, puesto que aquélla renunció en nombre propio y “la presente firma continúa con la representación judicial del proceso”.

El juzgado accederá a la impugnación teniendo en cuenta que en el documento electrónico #03 se lee que la renuncia presentada el 7 de septiembre de 2022 por la abogada Laura Juliana Daza Hernández la hizo en nombre propio dirigiéndose a la representante legal de Litigar Punto Com S.A.S., y esta aceptó el mismo día. Por consiguiente, lo correcto es revocar la aceptación de la renuncia, debido a que tal persona jurídica sigue siendo la apoderada judicial de PORVENIR S.A.

Cabe advertir que el Juzgado no se pronunciará sobre la aceptación de la renuncia de la abogada porque el poder fue conferido a Litigar Punto Com S.A.S., no de manera particular a la mencionada profesional del derecho, como lo permite el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Reponer el ordinal tercero del auto proferido el 30 de septiembre de 2022. Por consiguiente, queda revocada la aceptación de la renuncia al poder, y continúa LITIGAR PUNTO COM S.A.S. como apoderada judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00585-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KATHERINE SULAY OLAYA MARTÍNEZ
Demandado	AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda - falta de competencia factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$20.000.000. En efecto, nótese en los folios 7 y 10 del documento electrónico #001 que las pretensiones cuantificadas suman \$21.102.939.

De manera que, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por KATHERINE SULAY OLAYA MARTÍNEZ contra AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00587-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSY CAMILO TORRES TONCEL
Demandado	SERVICIOS Y EQUIPOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1º, 6º, 7º, 9º, 23º y 24º no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. No es claro lo narrado como hecho 12º.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la petición de testimonio no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP, toda vez que apenas se indicó de manera inespecífica: “quien testificará sobre los hechos objeto de la presente demanda”.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Francisco Javier Toncel Maldonado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00588-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARIELLYS BERNARDA BAUTE TORREGROSA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.–NUEVA EPS y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-SEGUROS DE VIDA SURA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado correctamente por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a las demandadas NUEVA EPS y SEGUROS DE VIDA SURA. Véase que la remisión fue hecha a los correos secretariageneral@nuevaeps.com.co y notijuridico@suramericana.com.co (f. 4) siendo que sus direcciones electrónicas para notificaciones son diferentes: secretaria.general@nuevaeps.com.co y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co (ff. 181 y 72).
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 12°, 17° y 18° no está debidamente clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a las demandadas cuando contesten la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.

	No es claro lo narrado como hecho 5° al indicar que “mi cliente... en mi lugar de trabajo... se me presentaron múltiples patologías”: ¿a quién se le presentaron las patologías: a la demandante o a su apoderado?, además, ¿fue en el lugar de trabajo del apoderado?
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 2° porque no fue estimada su cuantía.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Anexos: el poder	No hay prueba de que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00593-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE LUIS AYCARDI GOENAGA
Demandado	ANDREA CAROLINA REYES CASTILLO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada. En caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debió acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 2° y 8° porque no fue estimada la cuantía. No es clara la pretensión 4° al indicar que la demandada sea condenada a pagar salario, liquidación y otros, toda vez que la pretensión 1° corresponde al

	pago de prestaciones sociales y en los hechos no se lee que la demandada adeude salarios. No es clara la pretensión 8° en cuanto a la sustitución de empleador, es decir, si pide la condena en contra de la demandada o en contra de AVISUR S.A.S., pues no es comprensible el alcance de la expresión: “ya que no hubo un empalme o una sustitución patronal con las dos empresas”.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada en debida forma la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “Estimo la cuantía del presente proceso, inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Las pruebas documentales en poder del demandante	Está incompleto el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio (folio 11), al igual que el de existencia y representación legal obrante en los folios 13-15.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por último, con base en los artículos 48 y 70 del CPTSS, se informa al demandante que actúa en causa propia que para subsanar la demanda puede hacerlo verbalmente en el Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero.** Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.
- Segundo.** Informar al demandante que actúa en causa propia que la subsanación de la demanda puede presentarla verbalmente en el Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00608-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ORaida MERCEDES MIRANDA SIERRA
Demandado	SERVICIOS Y EQUIPOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado correctamente por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada. Nótese que la remisión visible en el expediente fue hecha al correo gerenciaadmin@serviciosyequipos.com.co (f. 4), dirección electrónica que no es la registrada por la demandada en su certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales : gerenciatecnica@serviciosyequipos.com.co
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1º, 2º, 4º, 5º, 8º, 10º y 12º no está clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. En las narraciones 10º y 12º no se plantean hechos u omisiones sino alegaciones

	jurídicas que corresponden a los fundamentos y razones de derecho cuando reza: “La entidad demandada, pese a existir autorización del trabajador, no puede retener suma de dinero alguno por concepto deudas del trabajador para con el empleador, o indemnización por daños ocasionados ...”; “puesto que el mismo artículo 149 del CST, en el que se soporta la entidad demandada para retener de la liquidación de la demandante, expresamente prohíbe tales actos, sin que previamente lo haya ordenado un juez.” y “...se puede deducir con claridad...”
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	En las pretensiones 3º y 4º se piden condenas en contra de personas jurídicas que no son parte del proceso.
Anexos: el poder y la prueba de la existencia y representación legal de la demandada.	No hay prueba de que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos. El certificado de existencia y representación legal muestra que la matrícula mercantil está cancelada y que la demandada cambió su domicilio a Cartagena. Por consiguiente, debe aportarse la prueba de la existencia y representación legal vigente inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena ¹ .

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00613-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MANUEL ESTEBAN TURIZO SILVA
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia

Revisada la demanda y sus anexos para la admisión observa el Juzgado que carece de competencia para conocerla, conforme al artículo 6° del CPTSS, por **no haberse anexado la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.**

En efecto, el artículo en mención exige que las acciones contenciosas contra entidades de la administración pública, como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, **“sólo podrán iniciarse”** cuando se haya agotado la reclamación administrativa, requisito que hace parte del capítulo II del CPTSS intitulado Competencia.

Sobre la reclamación administrativa es pertinente recordar con amplitud lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12.221, reiterada en la sentencia con radicación 30.056 del 24 de mayo de 2007:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, **o de calificarla como un factor de competencia**, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema **se ha inclinado por esta última**, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues **mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado**; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia,** tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”(Negrillas son del juzgado.)

Desde esa perspectiva jurídica nótese que en el expediente no hay prueba de que el demandante **haya reclamado a COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada en la Resolución SUB225731 del 22 de octubre de 2020**, pues en el informativo apenas obra la mencionada resolución sin evidencia de algún cuestionamiento o reparo al número de cotizaciones tenidas en cuenta por la administradora de pensiones. De manera que, no puede decirse que la entidad de seguridad social haya tenido la posibilidad de ejercer la autotutela administrativa, esto es “la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales” (sentencia C-792 de 2006), específicamente no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la controversia que ahora plantea MANUEL ESTEBAN TURIZO SILVA por las semanas echadas de menos según la demanda (hechos octavo y noveno). De hecho, no hay evidencia de que al reclamar la prestación económica se haya exigido sobre determinada cantidad de cotizaciones o cuantía, o se haya interpuesto algún recurso contra el acto de reconocimiento.

Entonces, como quiera que en el expediente no hay prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES por las semanas que hoy discute el actor, habrá de rechazarse de plano la demanda por falta de competencia, como ordena el inciso segundo del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar de plano la demanda presentada por MANUEL ESTEBAN TURIZO SILVA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00614-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANA BEATRIZ CAMPO CASTRO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia

Revisada la demanda y sus anexos para la admisión observa el Juzgado que carece de competencia para conocerla, conforme al artículo 6° del CPTSS, por **no haberse anexado la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.**

En efecto, el artículo en mención exige que las acciones contenciosas contra entidades de la administración pública, como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, **“sólo podrán iniciarse”** cuando se haya agotado la reclamación administrativa, requisito que hace parte del capítulo II del CPTSS intitulado Competencia.

Sobre la reclamación administrativa es pertinente recordar con amplitud lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12.221, reiterada en la sentencia con radicación 30.056 del 24 de mayo de 2007:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, **o de calificarla como un factor de competencia**, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema **se ha inclinado por esta última**, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues **mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado**; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia,** tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”(Negrillas son del juzgado.)

Desde esa perspectiva jurídica nótese que en el expediente no hay prueba de que el demandante **haya reclamado a COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada en la Resolución SUB218685 del 16 de agosto de 2022**, pues en el informativo apenas obra la mencionada resolución sin evidencia de algún cuestionamiento o reparo al número de cotizaciones tenidas en cuenta por la administradora de pensiones. De manera que, no puede decirse que la entidad de seguridad social haya tenido la posibilidad de ejercer la autotutela administrativa, esto es “la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales” (sentencia C-792 de 2006), específicamente no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la controversia que ahora plantea ANA BEATRIZ CAMPO CASTRO por las semanas echadas de menos según la demanda (hechos octavo y noveno). De hecho, no hay evidencia de que al reclamar la prestación económica se haya exigido sobre determinada cantidad de cotizaciones o cuantía, o se haya interpuesto algún recurso contra el acto de reconocimiento.

Entonces, como quiera que en el expediente no hay prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES por las semanas que hoy discute la actora, habrá de rechazarse de plano la demanda por falta de competencia, como ordena el inciso segundo del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar de plano la demanda presentada por ANA BEATRIZ CAMPO CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00615-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ESNAIDER ALDAIR PIZARRO MEZA
Demandado	CÉSAR AUGUSTO CANTILLO PERTUZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1, 3, 4, 14, 25, 26, 28 y 29 no está clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta al demandado cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Lo planteado como hechos 18, 19, 22, 23 y 24 incluye razones de derecho (valoraciones probatorias), por ejemplo al anotar: “según certificación del...” o “tal y como se evidencia en el historial de...” Están repetidas las narraciones formuladas como hechos 14 a 16 y 25. Es incompleta la idea expresada como hecho 8. Lo planteado como hecho 30 no es una situación fáctica sino una manifestación bajo juramento.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 7º a 9º porque no fue estimada la cuantía. No son claras las pretensiones de condena porque no se dirigen contra una persona sino contra un establecimiento de comercio, es decir, un bien mercantil conforme al art. 515 del C. de Co. De manera que, deben referirse claramente a quien tiene capacidad para comparecer al proceso: su propietario.
La indicación de la clase de proceso	Se indicó “proceso ordinario laboral de primera instancia”, tipo de proceso que no compete a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Andrés Felipe Castaño Betancourt.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00538-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado (a)	MARGARITA DEL CARMEN SALAZAR DE BARRANCO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA contra MARGARITA DEL CARMEN SALAZAR DE BARRANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00557-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ GALO ÁLVAREZ BARRIOS
Demandado	LUZ DARY DEL SOCORRO CRESPO MORENO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta al admitir la reforma de la demanda y rechazar el asunto por la falta de competencia en razón del factor cuantía.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Requerimiento para mejor proveer

Constatado el informe secretarial llama la atención que en el presente asunto fue estimada la cuantía inicialmente en \$64.877.723, luego fue reformada la demanda calculando su valor en \$15.586.262, lo que llevó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta a declarar la falta de competencia por el factor cuantía y, en consecuencia, remitir la actuación a esta agencia judicial. **Al estudiar hoy la demanda reformada para avocar su conocimiento no se halló justificación para la drástica reducción de la cuantía (\$49.291.461).** Por consiguiente, para garantizar el debido proceso con la verificación de la competencia, se requerirá a la parte demandante detallar la cuantía de cada pretensión que a su juicio totalizan \$15.586.262 (ff. 90 a 100 del documento electrónico #002), decisión que se funda en el artículo 48 del CPTSS.

Para atender ese requerimiento de mejor proveer se concederán cinco días, término similar al previsto en el artículo 28 del CPTSS para subsanar la demanda. En caso de no cumplirse oportunamente, el Juzgado hará la verificación de la cuantía con base en los hechos narrados en la demandada, y resolverá si avoca el conocimiento del proceso o si carece de competencia por el factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante detallar la cuantía de cada pretensión formulada en su demanda reformada. **Para ello se conceden cinco (5) días.** En

caso de no cumplirse oportunamente este requerimiento, el Juzgado verificará la cuantía con base en los hechos narrados en la demandada, y resolverá si avoca el conocimiento del proceso o si carece de competencia por el factor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00561-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS STEVEN RAMÍREZ MARTÍNEZ
Demandado	MARTHA LUZ BERNAL MUÑOZ y FRANCISCO NEIRA REYES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda – falta de competencia factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$20.000.000. En efecto, nótese en los folios 7 a 10 del documento electrónico #001 que las pretensiones cuantificadas suman \$38.493.044, amén de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST causada desde marzo de 2020 cuyo monto no fue estimado. Es más, en el acápite de cuantía se lee “estimo superior a 20 salarios mínimo legales vigentes”.

De manera que, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por CARLOS STEVEN RAMÍREZ MARTÍNEZ contra MARTHA LUZ BERNAL MUÑOZ y FRANCISCO NEIRA REYES.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00564-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDUARDO CASTRO LEÓN
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de la remisión por competencia que hizo el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1 y 4 no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. En el hecho 12 se formulan valoraciones probatorias al anotar: “tal y como se evidencia en la copia del estado de cuenta aportado...” No son claros los hechos 11 y 12, <u>en concordancia con la pretensión 2</u> . En efecto, es confuso desde cuándo no fue reajustada la obligación conforme al incremento del salario mínimo ¿2018 o 2019?, pues en el hecho 11 se dice 2018, pero se pide el pago desde 2019.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias	No es precisa la formulación de la pretensión 4 porque no indicó los extremos

pretensiones se formularán por separado.	temporales de la indemnización moratoria, que a su juicio corresponden a 630 días.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ de la obligación de reajustar los \$57.741 de acuerdo al salario mínimo, es decir, no está justificado por qué debe incrementarse en esa proporción o según esa fórmula.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Nilson Porras Báez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00566-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KATERINE DEL ROSARIO BARRIOS MONZÓN
Demandado	SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. y GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA – GESTICA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de la remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1, 2, 7, 18, 21, 23, no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no les consta a las demandadas cuando contesten la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Procedimiento.	Planteó que el trámite es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.
Anexos: prueba de la existencia y representación legal de la demandada	No anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada

	SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., pues el documento allegado es el certificado de matrícula de una de sus agencias.
--	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jorge Leonardo Pinzón Campo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00568-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MADELEINE CECILIA OROZCO LOBO
Demandado	SERVISALUD DEL CARIBE.ES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 4 y 30 no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no les consta a las demandadas cuando contesten la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Lo planteado como hecho 29 es simplemente una manifestación bajo juramento.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Los documentos obrantes en los folios 23 a 62 del expediente (21 a 59 del escrito de tutela presentado) no están relacionados en el acápite de pruebas.
Razones de derecho ¹ .	No fueron formulados los fundamentos y

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	razones de derecho respecto de la pretensión de indemnización por despido sin justa causa.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de primera instancia, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Andrés Felipe Castaño Betancourt.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00573-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YERUZCHKA ESTHER VIDES RAMOS
Demandado	LEWE HOTELS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto: Manifestación de impedimento

Revisada la demanda advierte este Juzgador la existencia de una causal legal para declararse impedido: la prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, aplicada por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En efecto, el suscrito falló el 9 de septiembre de 2022 la acción de tutela promovida por YERUZCHKA ESTHER VIDES RAMOS contra el empleador LEWE HOTELS S.A.S. (radicación 47-001-41-05-001-2022-00442-00); trámite constitucional que tuvo por objeto el amparo del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, el reintegro de la trabajadora. La causa aducida ahí por la accionante fue que luego de un accidente de trabajo sufrido por ella el empleador “negó el reintegro”. En esa ocasión fue tutelado el derecho como mecanismo transitorio “mientras presenta la demanda en el proceso ordinario laboral dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de este fallo”, y se ordenó a LEWE HOTELS S.A.S. reintegrar a su trabajadora YERUZCHKA ESTHER VIDES RAMOS en un puesto acorde con sus condiciones de salud. Ahora la trabajadora presentó la demanda ordinaria en la que pide su reintegro definitivo, actuación que también correspondió por reparto a la autoridad judicial que ordenó el reintegro como mecanismo transitorio. Las circunstancias descritas llevan a considerar que se está ante la causal de impedimento descrita por el legislador en los siguientes términos: “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”.

No se desconoce que altas cortes han desestimado la causal referida en decisiones sobre impedimentos con algunas semejanzas al presente caso, por ejemplo Corte Constitucional (T-800/06) y Corte Suprema de Justicia (AC2400-2017 y AC2335-2014). Sin embargo, no se encuentra analogía plena o cabal entre las situaciones que originaron tales decisiones y la que entraña la presente controversia, puesto que, a diferencia de los precedentes, **en el fallo de tutela anterior este juzgador decidió de fondo lo mismo que hoy se plantea como pretensión principal en el proceso ordinario: declarar ineficaz la terminación del contrato de trabajo de YERUZCHKA ESTHER VIDES RAMOS en razón de la situación de discapacidad (estado de debilidad**

manifiesta) que ella aduce no fue tenido en cuenta por su empleador LEWE HOTELS S.A.S.

Entonces, para evitar que por la situación expuesta se ponga en tela de juicio la imparcialidad del Juez, se declarará el impedimento y remitirá el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, al tenor del artículo 144 del CGP, **porque no hay otro juez del mismo ramo y categoría**. Cabe anotar que en principio la remisión habría de hacerse a la Sala de Decisión Laboral, pero teniendo como precedente lo decidido en auto del 25 de junio de 2021 por el Magistrado Carlos Alberto Quant Arévalo en el trámite de un impedimento anterior (47-001-2205-002-000- 2020- 0015), se enviará a la Sala plena de la Corporación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar configurada la causal de impedimento descrita en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, en atención al fallo del 9 de septiembre de 2022 en la acción de tutela tramitada con radicación 47-001-41-05-001-2022-00442-00. Por secretaría anéxese al expediente copia de esa providencia, de la decisión de la impugnación y del incidente de desacato.

Segundo. Remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Plena, para el conocimiento del impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00575-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RUBY JOHANNA VELÁSQUEZ BLANCO
Demandados	TUMEDIC S.A.S. y ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta al declarar en audiencia del 31 de octubre de 2022 la nulidad de lo actuado “desde inclusive la audiencia llevada cabo el 2 de septiembre de 2022” en razón de su falta de competencia por el factor cuantía.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Requerimiento para mejor proveer

Constatado el informe secretarial llama la atención que en la demanda fue estimada la cuantía en \$15.264.024, lo que llevó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta a declarar la falta de competencia por el factor cuantía y, en consecuencia, remitir la actuación a esta agencia judicial. **Al estudiar hoy el proceso para avocar su conocimiento no se halló justificación en la suma indicada por la parte actora teniendo en cuenta que:**

- i. la pretensión 8 relativa a la indemnización prevista en el artículo 65 del CST fue liquidada a razón de 84 días, tiempo que no corresponde a la moratoria en un contrato de trabajo que se dice terminó el 30 de abril de 2021 –hecho 19- y su demanda fue presentada el 1º de diciembre de 2021 –documento electrónico #01-;
- ii. en la estimación de la cuantía no se incluyeron los montos del trabajo suplementario –pretensión 6-, cotizaciones al sistema de seguridad social –pretensión 11- ni del “reconocimiento económico temporal para talento humano de salud...” –pretensión 12-;
- iii. no es claro cuál es la diferencia entre las pretensiones 3 y 9, pues al parecer ambas corresponden a la indemnización por la terminación del contrato de trabajo según el artículo 64 del CST.

De manera que, para garantizar el debido proceso con la verificación de la competencia, se requerirá a la parte demandante (i) explicar la cuantía de la pretensión 8 exponiendo al detalle su cálculo; (ii) indicar el monto de las pretensiones 6, 11 y 12, y (iii) aclarar si hay diferencia entre las pretensiones 3 y 9; decisión que se funda en el artículo 48 del CPTSS.

Para atender ese requerimiento de mejor proveer se concederán cinco días, término similar al previsto en el artículo 28 del CPTSS para subsanar la demanda. En caso de no cumplirse oportunamente, el Juzgado hará la verificación de la cuantía con base en los hechos narrados en la demandada, y resolverá si avoca el conocimiento del proceso o si carece de competencia por el factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante (i) explicar la cuantía de la pretensión 8 exponiendo al detalle su cálculo; (ii) indicar el monto de las pretensiones 6, 11 y 12, y (iii) aclarar si hay diferencia entre las pretensiones 3 y 9. **Para ello se conceden cinco (5) días.** En caso de no cumplirse oportunamente este requerimiento, el Juzgado verificará la cuantía con base en los hechos narrados en la demandada, y resolverá si avoca el conocimiento del proceso o si carece de competencia por el factor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00578-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS ARTURO RESTREPO SUÁREZ
Demandado	JORGE IVÁN JARAMILLO GONZÁLEZ, JAVIER ENRIQUE RACINES HIDALGO y KATIANA MARCELA CARTAGENA SERPA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (negrillas adrede).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por CARLOS ARTURO RESTREPO SUÁREZ contra JORGE IVÁN JARAMILLO GONZÁLEZ, JAVIER ENRIQUE RACINES HIDALGO y KATIANA MARCELA CARTAGENA SERPA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la parte demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado César José Morrón Barraza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ